



VISTO:

El Expediente N° 7496/15, iniciado por la Directora de Rentas, elevando proyecto de Ordenanza tendiente a actualizar los importes de los tributos municipales para el Ejercicio 2016, contemplando los incrementos de los valores de los principales insumos y servicios requeridos para el normal desenvolvimiento de la admistración municipal; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar intervención al Departamento Deliberativo.

LA ASAMBLEA DE MAYORES CONTRIBUYENTES Y EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 5641

Artículo 1°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las tasas, derechos, permisos, patentes y demás obligaciones, se deberán abonar conforme a las alícuotas y/o importe que se determinan en la presente.

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 2°: Por los servicios que se enumeran, fíjense los siguientes importes, pagaderos en 6 (seis) c cuotas bimestrales.

ALUMBRADO PÚBLICO

- **Contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:**
Ciudad Cabecera

Tipo de abonado	Consumo bimestral	Tasa mensual
Residencial	Hasta 100 kw	\$ 15,20
Residencial	Más de 100 kw hasta 200 kw	\$ 25,35
Residencial	Más de 200 kw hasta 400 kw	\$ 50,70
Residencial	Más de 400 kw hasta 600 kw	\$ 69,30
Residencial	Más de 600 kw hasta 1.000 kw	\$ 101,40
Residencial	Más de 1.000 kw	\$ 152,10
Reparticiones de Gobierno	Todas	\$ 28,70

Los usuarios de las empresas prestadoras de energía eléctrica contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 80% (ochenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria.



Pueblos del Partido

Sector	Tasa mensual
1 a 5	\$ 75,40

Los asociados a las Cooperativas Eléctricas de los pueblos del Partido contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 50% (cincuenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa fijada en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria. Quedan exceptuados

de dicha disposición, los afiliados a las Cooperativas de Santa Eleodora, Villa Saboya, Villa Sauze y Santa Regina, quienes tributarán sobre la base del 20% (veinte por ciento) de tales montos.

- **Contribuyentes no comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:**

Sector	Tasa anual por metro de frente	
	Ciudad Cabecera	Pueblos del Partido
1	\$ 21,60	\$ 10,80
2	\$ 87,50	\$ 43,70
3	\$ 87,50	\$ 43,70
4	\$ 65,40	\$ 32,70
5	\$ 43,60	\$ 21,80

CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA – LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS – BARRIDO – RIEGO – DEMAS SERVICIOS DE LA TASA

Sector	Tasa anual por metro de frente	
	Ciudad Cabecera por cada servicio	Pueblos del Partido por cada servicio
1	\$34,80	\$17,40
2	\$34,80	\$17,40
3	\$25,95	\$13,00
4	\$17,00	\$ 8,50
5	\$17,00	\$ 8,50

ZONA RESIDENCIAL EXTRAURBANA

Los inmuebles ubicados en las declaradas Zonas Residenciales Extraurbanas, tributarán conforme lo establecido en los Artículos 112 y 113 de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se trate de parcelas encuadradas en el Artículo 114, tributarán un importe anual fijo de \$735,15 (pesos Setecientos treinta y cinco con 15/100) por cada una de las parcelas.

En ningún caso el importe resultante podrá ser inferior a \$ 735,15 (pesos Setecientos treinta y cinco con 15/100)

AREA COMPLEMENTARIA



Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie no exceda las 3 hectáreas tributarán con las mismas condiciones y características que las aplicables para los inmuebles ubicados en la Zona Residencial Extraurbana (Artículos 112 y 113 Ordenanza Fiscal).-

Artículo 3º: Los inmuebles baldíos tributarán los importes establecidos en el presente Capítulo incrementados en un 50% cuando se encuentren ubicados en los Sectores 1, 2 y 3; y en un 25% cuando pertenezcan a los Sectores 4 y 5.-

Artículo 4º: Exceptúese del pago de los servicios de conservación de calles, limpieza, recolección de residuos, barrido y riego a los contribuyentes de las localidades de Santa Eleodora, Villa Saboya, Villa Sauze y Santa Regina.-

Artículo 5º: Aquellos Contribuyentes, que se consideren sin posibilidad de hacer frente a esta obligación, merced a su situación socio económico, podrán presentarse espontáneamente en el Departamento Ejecutivo, y analizada la misma, se procederá en consecuencia conforme a lo contemplado en el Título - de las Exenciones- de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 6º: Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la Municipalidad; el criterio para la aplicación de la tasa por corte y limpieza con el retiro de los desechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) será el siguiente:

1) Por limpieza y desinfección de edificios desocupados, el m2.	\$ 4,20
2) Por limpieza y desmalezamiento de veredas, el m2.	\$ 4,20
3) Por desinfección y desratización de terrenos, galpones, etc. el m2.	\$ 3,10
4) Por desmalezamiento y desinfección de terrenos baldíos, el m2.	\$ 4,20
5) Por retiro de podas, escombros, tierra, etc.	
Por camión	\$ 50,70
6) Metros cúbicos de tierra llevados a obra	\$ 18,60
7) Por desinfección mensual de vehículos:	
a) Taxis, remises, etc.	\$ 42,25
b) Colectivos de transporte, colectivos escolares, ambulancias, ómnibus, furgones	\$ 72,60
c) Camiones, coches fúnebres y otros	\$ 114,90
8) Desinfección de vehículos destinados a transporte de sustancias alimenticias, mensualmente:	
Clase a, más de 1.000 Kg.	\$ 42,25
Clase b, hasta 1.000 Kg.	\$ 21,10
Clase c, hasta 150 Kg.	\$ 13,50
9) Por servicios de riego o traslado de agua,	
por viaje	\$ 93,60
10) Por servicios de riego o traslado de agua, fuera de la planta urbana	\$ 126,75
11) Por extracción de árboles y/o corte de raíces	\$ 126,75
12) Por cada servicio de desinfección y desratización:	
a) de casas particulares	\$ 101,40
b) de comercios e industrias de hasta 300 m2	\$ 126,75
c) Más de 300 m2. así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso.	\$ 207,00

Artículo 7º: Cuando la Comuna, por razones de salubridad, intime a los responsables para que realice la desinfección, desratización y/o limpieza de los predios, y no lo hicieren dentro de los plazos determinados, lo realizará la Municipalidad de oficio, con cargo al Contribuyente, adicionándose un cien por ciento al valor de la tasa.



Artículo 8º: Por los servicios de recolección de residuos pesados (plantas, ramas, escombros, chatarras, etc.), los que por su volumen no pueden ser recolectados por el servicio común de recolección de residuos, se abonarán las siguientes tasas, previa solicitud y pago:

- a) Por retiro de residuos pesados sólo con camión \$ 52,30
- b) Por retiro de residuos pesados con camión y pala \$104,80

Cuando el volumen excediere la capacidad de un camión, se abonará esta tasa tantas veces como camiones se completen o utilicen en el servicio.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

Artículo 9º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjese en un **0,4% (0,4 por ciento)** la alícuota para los servicios de habilitación de locales, establecimientos, instalaciones u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos y/o sus ampliaciones, fijándose los siguientes importes mínimos:

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS		
11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.	\$ 357,50
11510-01	Producción de Semillas	\$ 357,50
11510-02	Planta de expeler y extrusado – Tratamiento de aceite – Biodiesel	\$ 400,00
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS		
31000-01	Frigorífico	\$ 893,75
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 893,75
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 536,25
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 4.468,75
31000-06	Productos de Molinería	\$ 893,75
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 626,35
31000-08	Fabricación de golosinas y/otras confituras	\$ 357,50
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 357,50
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración subproductos lácteos	\$ 626,35
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 357,50
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 357,50
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 357,50
31100-19	Elaboración de productos Alimenticios derivados del pollo	\$ 357,50
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte, incluidos dietéticos y para celíacos.-	\$ 357,50
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$ 893,75
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 357,50
31000-26	Fábrica de soda	\$ 268,85
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	\$ 268,85
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 357,50
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 715,00
FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO		
32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 357,50
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	\$ 357,50
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 357,50
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 357,50
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 357,50
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	\$ 357,50
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	\$ 357,50
INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA		
33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 357,50
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 268,85



33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 357,50
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	\$ 357,50
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	\$ 357,50
FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS		
34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	\$ 357,50
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 357,50
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 1.787,50
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 536,25
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS		
35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	\$ 536,25
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 357,50
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 357,50
36000-05	Fabricación de placas pre moldeadas para la construcción	\$ 357,50
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 357,50
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 357,50
36000-08	Marmolería	\$ 357,50
INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		
37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 357,50
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 357,50
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 357,50
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 357,50
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	\$ 357,50
38000-04	Herrería de obra	\$ 357,50
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 357,50
38000-06	Hojalatería	\$ 357,50
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 357,50
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 536,25
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	\$ 536,25
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	\$ 536,25
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 447,60
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de letrero	\$ 357,50
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	\$ 357,50
CONSTRUCCION		
40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	\$ 357,50
41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	\$ 4.468,75
41100-11	Fábrica de Hormigón	\$ 536,25
41100-12	Venta de escombros, granza y similares	\$ 536,25
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 8.937,50
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$ 8.937,50
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines)	\$ 805,00
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	\$ 8.937,50
CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA		
50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad	



50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.
50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, servicio de T.V. por cable.
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.

COMERCIO POR MAYOR

61200-01	Abastecedores y matarifes.	\$ 626,35
61200-02	Productos lácteos – Fiambres	\$ 626,35
61200-03	Aceites comestibles	\$ 626,35
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 626,35
61200-05	Grasas comestibles	\$ 590,60
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 590,60
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 590,60
61200-12	Vinos	\$ 590,60
61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 590,60
61200-14	Golosinas	\$ 590,60
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 590,60
61201-02	Cigarros	\$ 590,60
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 590,60
61900-11	Frutas y Verduras	\$ 590,60
61900-12	Productos de Limpieza	\$ 590,60
61900-13	Alimentos envasados al vacío y/o alimentos congelados	\$ 590,60
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$ 2.681,25
61901-02	Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	\$ 2.681,25
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$ 2.681,25
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	\$ 1.430,00

**COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR
AUTORIZADOS**

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 715,00
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 715,00

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	\$ 357,50
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	\$ 304,60
62100-03	Pescadería	\$ 304,60
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 304,60
62100-05	Panaderías	\$ 304,60
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 304,60
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías	\$ 357,50
62100-08	Despacho de pan	\$ 268,85
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 268,85
62100-10	Pollería	\$ 357,50
62100-11	Golosinas	\$ 268,85
62100-13	Supermercados	\$ 2.681,25
62100-13-a	Supermercados	\$ 2.681,25
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 536,25
62100-14	Vinerías	\$ 304,60
62100-15	Aves y huevos	\$ 304,60
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	\$ 357,50



62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 304,60
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	\$ 268,85
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 178,75
62101-02	Cigarros	\$ 178,75
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales similares	\$ 321,75
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 357,50
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	\$ 357,50
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 357,50
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 357,50
62200-06	Blanquería	\$ 357,50
62200-07	Bijouteri – Accesorios para vestir	\$ 357,50
62200-08	Regalería	\$ 357,50
62300-01	Mueblería	\$ 357,50
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 321,75
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 357,50
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 357,50
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 357,50
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 447,60
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 357,50
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$ 357,50
62400-01	Papelería	\$ 357,50
62400-02	Venta de libros, música y películas	\$ 357,50
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 536,25
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 178,75
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos afines	\$ 626,35
62400-06	Fotocopiadora	\$ 357,50
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 357,50
62500-01	Farmacias	\$ 1.072,50
62500-02	Perfumerías	\$ 893,75
62500-03	Artículos de tocador	\$ 357,50
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	\$ 626,35
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	\$ 626,35
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 1.787,50
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 893,75
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	\$ 893,75
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 1.251,25
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	\$ 1.251,25
62800-01	Ramos generales	\$ 626,35
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 143,00
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 143,00
62900-02	Florerías	\$ 536,25
62900-03	Semillerías y forrajerías	\$ 626,35
62900-04	Tapicerías	\$ 536,25
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 357,50
62900-06	Santerías.	\$ 357,50
62900-07	Triciclos y bicicletas.	\$ 536,25
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	\$ 536,25
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	\$ 626,35
62900-10	Materiales de construcción	\$ 1.251,25
62900-11	Implementos de granja y jardín	\$ 321,75
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 1.251,25
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 626,35
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 2.681,25
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 2.681,25
62900-	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 805,10



14-b		
62900-	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 357,50
14-c		
62900-15	Lubricantes	\$ 805,10
62900-16	Carbonería y otros combustibles incluida la leña	\$ 805,10
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$ 1.787,50
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 536,25
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 536,25
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 1.787,50
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 626,35
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 893,75
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 536,25
62900-25	Heladerías	\$ 268,85
62900-26	Bombones y confituras	\$ 268,85
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	\$ 268,85
62900-31	Venta de pirotecnia	\$ 268,85
62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	\$ 536,25
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 357,50
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 715,00
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 1.251,25

**RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN
BEBIDAS Y COMIDAS**

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 893,75
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 893,75
63100-03	Bares lácteos	\$ 536,25
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 536,25
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 893,75
63100-06	Salones de té	\$ 893,75
63100-07	Servicios de Delivery	\$ 357,50
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	\$ 357,50
63100-09	Conserjería de Clubes	\$ 536,25
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	\$ 893,75
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	\$ 715,00
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	\$ 357,50
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	\$ 357,50
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 1.251,25
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento Transitorio, ubicados sobre ruta	\$ 1.430,00

TRANSPORTE

71100-01	Taxis y Remises	\$ 178,75
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 893,75
71100-03	Transporte de Carga	\$ 893,75
71100-04	Transporte escolar	\$ 143,00
71100-05	Agencia de Remises	\$ 536,25

**SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE
(EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)**

71400-01	Lavado y engrase	\$ 536,25
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 536,25
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	\$ 893,75
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 893,75
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	\$ 536,25
71400-08	Remolque de automotores	\$ 536,25



71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, alineación y balanceado, etc.	\$ 715,00
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. Del automotor	\$ 626,35
71400-11	Arenadora	\$ 893,75
71400-12	Limpieza, pulido, polarizado, colocación de autopartes, tuning	\$ 536,25
AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO		
71401-01	Agencias de turismo	\$ 893,75
71401-02	Empresas de turismo	\$ 893,75
DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS		
72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 893,75
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 1.251,25
72000-03	Depósito de materiales de construcción	\$ 893,75
COMUNICACIONES		
73000-01	Comunicaciones (transportes)	\$ 893,75
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		
SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS		
82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$ 2.681,25
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL		
82400-01	Guarderías para niños	\$ 178,75
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 178,75
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 2.681,25
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 2.681,25
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.	\$ 893,75
83100-02	Gestoría, trámites administrativos, similares	\$ 715,00
OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUÍDAS LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA)		
83900-03	Profesionales no Universitarios, Maestros Mayores de Obra, Construcciones, etc.	\$ 447,60
83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$ 1.787,50
83900-08	Fumigaciones aéreas y terrestres	\$ 1.251,25
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 1.072,50
AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD		
83901-01	Agencias o empresas de publicidad	\$ 447,60
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 447,60
83901-03	Videos-Filmaciones y similares	\$ 447,60
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
84100-02	Exhibición de películas cinematográfica	\$ 357,50
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 715,00
84100-04	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones re transmisoras	\$ 2.681,25
84100-05	Servicio de televisión satelital	\$ 2.681,25
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 536,25
84900-11	Cyber, Internet, juegos en red y similares	\$ 715,00
84900-12	Cancha de padle-tenis	\$ 536,25
84900-13	Cancha de fútbol	\$ 536,25



84900-14	Cancha de Bochas, Tejo y similares	\$ 536,25
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	\$ 4.111,25
84901-02	Cabaret	\$ 4.111,25
84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	\$ 1.787,50
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	\$ 4.111,25
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	\$ 4.111,25
84901-06	Pubs	\$ 1.787,50

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 178,75
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 268,85
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 268,85
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	\$ 715,00
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 268,85
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 268,85
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	\$ 268,85
85100-09	Taller de Soldadura	\$ 268,85
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 268,85
85100-11	Servicio Atmosférico	\$ 268,85
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 268,85
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 268,85
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 536,25
85300-06	Pedicuros	\$ 268,85
85300-07	Servicios funerarios	\$ 2.681,25
85300-08	Talabarterías	\$ 268,85
85300-09	Peluquería Canina	\$ 268,85
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 143,00
85300-11	Peluquerías	\$ 536,25
85300-12	Salones de belleza	\$ 536,25
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 536,25
85300-14	Gimnasio – Pilates	\$ 536,25
85300-15	Tatuajes – Piercing	\$ 626,35
85300-16	Manicura	\$ 357,50
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	\$ 357,50
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	\$ 357,50
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	\$ 893,75
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	\$ 893,75
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 536,25
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 715,00
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	\$ 715,00
85300-24	Colonia de Vacaciones	\$ 536,25

**TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA,
PERCIBIENDOCOMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS
RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.**

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 1.787,50
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 893,75
85301-03	Martilleros	\$ 893,75
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra – venta de título de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte.-	\$ 1.787,50
85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	\$ 536,25



85301-06	Intermediación percibiendo comisiones u otra retribución de entidades financieras debidamente reconocidas por ley.-	\$ 1.787,50
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 4.468,75

BANCOS

91001-01	Bancos	\$ 8.937,50
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$ 8.937,50
91001-03	Agencias financieras	\$ 8.937,50
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	\$ 7.150,00
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$ 7.150,00
91005-02	Otros servicios financieros	\$ 8.937,50

COMPAÑÍAS DE SEGURO

92000-01	Seguros	\$ 1.787,50
----------	---------	-------------

Artículo 10°: Cuando un comercio solicite habilitación y se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

Artículo 11°: Cuando se trate de habilitaciones, cuya razón social se encuentra inscripta en Convenios Multilaterales, la Municipalidad aplicará el Codificador conforme a la actividad por la cual solicita la habilitación.

Artículo 12°: DE LAS TRANSFERENCIAS: Por cada transferencia de fondo de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

Artículo 13°: DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS: Por cada solicitud de transmisión de Derechos Hereditarios, se abonará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

Artículo 14°: DE LA BAJA O INCORPORACIÓN DE ANEXOS: Cuando se solicite la incorporación de anexos a la actividad principal, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado en el codificador correspondiente y de solicitarse la baja de uno o más anexos abonará el Derecho de Oficina establecido en el inciso 46 del Artículo 42 de la presente norma-.

Artículo 15°: DE LOS TRASLADOS: Por cada solicitud de traslado de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado en el codificador para el rubro principal.

Artículo 16°: DE LOS CAMBIOS DE FIRMA: Por cada solicitud de cambio de firma, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto establecido para el rubro principal.

Artículo 17°: DE LOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN COMERCIAL: Por cada solicitud de cambio de denominación comercial, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para la actividad principal.

Artículo 18°: DE LAS HABILITACIONES TEMPORARIAS: En los casos de solicitudes de Habilitaciones Temporarias, se cobrará la tasa fijada según el codificador que corresponda. Cada vez que requieran la apertura abonarán la tasa correspondiente.

Artículo 19°: Las actividades enunciadas en el Artículo anterior, abonarán en las localidades del Partido, el 50% (cincuenta por ciento) de los importes establecidos en los referidos incisos.

Artículo 20°: Los Comercios encuadrados en el Codificador de Rentas 84901-04 “Confiterías Bailables” abonarán en las localidades del Partido de General Villegas (excepto la ciudad cabecera), el 50 % (cincuenta por cientos) del monto establecido en el Artículo 9°.

SUBCAPITULO I

TASA POR HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION

Artículo 20 BIS: Fíjase para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la instalación de antenas de comunicación los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:



a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 422,50
b- Empresas de TV por cable	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 4.225,00
2- en las localidades del partido	\$ 1.056,25
c- Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$10.562,50
d- Radios	\$ 422,50
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 21: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes Tasas mensuales:

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.	25,35
11510-01	Producción de Semillas	50,70
11510-02	Planta de expeler y extrusado – tratamiento de aceite – biodiesel	60,00

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	152,10
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	152,10
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	76,05
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	1.419,60
31000-06	Productos de Molinería	304,20
31000-07	Fabricación productos de panaderías	120,41
31000-08	Fabricación de golosinas y/otras confituras	54,93
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	54,93
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración subproductos lácteos	120,41
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	54,93
31000-12	Fabricación de Hielo	54,93
31000-14	Preparación y conservación de carnes	152,10
31100-19	Elaboración de productos Alimenticios derivados del pollo	54,93
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte incluido alimentos dietéticos y para celíacos	120,41
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	304,20
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	54,93
31000-26	Fábrica de soda	54,93
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	42,25
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	76,05
31000-29	Molienda de Trigo	63,38

FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	54,93
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	54,93
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	54,93
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	63,38
32000-13	Fabricación de calzados	54,93
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	76,05



32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	54,93
INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA		
33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	76,05
33000-02	Fabricación de escobas	54,93
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	63,38
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	63,38
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	63,38
FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS		
34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	54,93
34000-02	Imprentas e industrias conexas	76,05
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	811,20
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	76,05
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS		
35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	54,93
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	54,93
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	54,93
36000-05	Fabricación de placas pre moldeadas para la construcción	54,93
36000-06	Fábrica de ladrillos	54,93
36000-07	Fábrica de mosaicos	54,93
36000-08	Marmolería	54,93
INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		
37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	101,40
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	101,40
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	54,93
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	76,05
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	76,05
38000-04	Herrería de obra	54,93
38000-05	Tornería, fresado y matricería	54,93
38000-06	Hojalatería	54,93
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	76,05
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	76,05
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	101,40
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	101,40
38000-32	Fabricación de acoplados	101,40
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de letrero	54,93
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	101,40
CONSTRUCCION		
40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	54,93



41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	456,30
41100-11	Fábrica de Hormigón	46,48
41100-12	Venta de escombros, granza y similares	46,48

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	608,40
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	1.216,80
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines)	160,55
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	760,50

CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA

50000-01-	Generación, transmisión y distribución de electricidad	316,88
a		
50000-01-	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.	405,60
b		
50000-01-	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.	481,65
c		
50000-01-	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, servicio de T.V. por cable.	507,00
d		
50000-01-	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.	608,40
e		

COMERCIO POR MAYOR

61200-01	Abastecedores y matarifes.	141,54
61200-02	Productos lácteos - Fiambres	141,54
61200-03	Aceites comestibles	80,28
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	80,28
61200-05	Grasas comestibles	80,28
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	80,28
61200-11	Bebidas espirituosas	80,28
61200-12	Vinos	80,28
61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	80,28
61200-14	Golosinas	80,28
61201-01	Tabacos y cigarrillos	80,28
61201-02	Cigarros	80,28
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	88,73
61900-11	Frutas y Verduras	80,28
61900-12	Productos de Limpieza	80,28
61900-13	Alimentos envasados al vacío y/o alimentos congelados	80,28
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	405,60
61901-02	Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	160,55
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	405,60
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	101,40

COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	101,40
61902-02	Juegos de Azar autorizados	101,40

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	54,93
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	54,93



62100-03	Pescadería	54,93
62100-04	Verdulerías y fruterías	54,93
62100-05	Panaderías	54,93
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	54,93
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías	54,93
62100-08	Despacho de pan	54,93
62100-09	Otros productos de Panaderías	54,93
62100-10	Pollería	54,93
62100-11	Golosinas	54,93
62100-13	Supermercados	608,40
62100-13-a	Supermercados	608,40
62100-13-b	Autoservicios o similares	304,20
62100-14	Vinerías	54,93
62100-15	Aves y huevos	54,93
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	59,15
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	54,93
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	54,93
62101-01	Tabaco y cigarrillos	54,93
62101-02	Cigarros	54,93
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales	76,05
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	76,05
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	76,05
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	76,05
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	76,05
62200-06	Blanquería	76,05
62200-07	Bijoutería – Accesorios para vestir	76,05
62200-08	Regalería	76,05
62300-01	Mueblería	135,20
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	54,93
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	76,05
62300-04	Artículos de goma y de plástico	76,05
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	59,15
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	76,05
62300-07	Artículos de limpieza	59,15
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	405,60
62400-01	Papelería	76,05
62400-02	Venta de libros, música y películas	76,05
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	76,05
62400-04	Distribución de diarios y revistas	40,14
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos afines	76,05
62400-06	Fotocopiadora	54,93
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	54,93
62500-01	Farmacias	101,40
62500-02	Perfumerías	114,08
62500-03	Artículos de tocador	76,05
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	101,40
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	76,05



62700-01	Comercialización de automotores nuevos	405,60
62700-02	Comercialización de automotores usados	101,40
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	101,40
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	160,55
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	202,80
62800-01	Ramos generales	76,05
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	40,14
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	40,14
62900-02	Florerías	76,05
62900-03	Semillerías y forrajerías	76,05
62900-04	Tapicerías	54,93
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	76,05
62900-06	Santerías.	76,05
62900-07	Triciclos y bicicletas.	76,05
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	101,40
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	76,05
62900-10	Materiales de construcción	101,40
62900-11	Implementos de granja y jardín	54,93
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	120,41
62900-13	Cristalería y vidrierías	54,93
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	405,60
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	405,60
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	120,41
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	76,05
62900-15	Lubricantes	120,41
62900-16	Carbonería y otros combustibles incluida la leña	152,10
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	202,80
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	120,41
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	120,41
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	202,80
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	120,41
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	76,05
62900-24	Joyerías y relojerías	76,05
62900-25	Heladerías	54,93
62900-26	Bombones y confituras	54,93
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	54,93
62900-31	Venta de pirotecnia	54,93
62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	54,93
62900-35	Viveros, venta de plantas	54,93
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	76,05
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes y semillas	101,40
RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS		
63100-01	Restaurantes y recreos	101,40
63100-02	Despachos de bebidas	101,40
63100-03	Bares lácteos	69,71
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	76,05



63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	126,75
63100-06	Salones de té	126,75
63100-07	Servicios de Delivery	50,70
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	50,70
63100-09	Conserjería de Clubes	54,93
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	101,40
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	101,40
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	54,93
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	50,70
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	139,43
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento Transitorio, ubicados sobre ruta	405,60
TRANSPORTE		
71100-01	Taxis y Remises	21,13
71100-02	Transporte de pasajeros	54,93
71100-03	Transporte de Carga	101,40
71100-04	Transporte escolar	54,93
71100-05	Agencia de Remises	120,41
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)		
71400-01	Lavado y engrase	59,15
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	59,15
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	101,40
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	88,73
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	88,73
71400-08	Remolque de automotores	76,05
71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, alineación y balanceado, etc.	88,73
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	88,73
71400-11	Arenadora	88,73
71400-12	Limpieza, pulido, polarizado, colocación de autopartes, tuning	88,73
AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO		
71401-01	Agencias de turismo	76,05
71401-02	Empresas de turismo	76,05
DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS		
72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	101,40
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	120,41
72000-03	Depósito de materiales de construcción	101,40
COMUNICACIONES		
73000-01	Comunicaciones (transportes)	101,40
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS		
82300-05	Clínicas y Sanatorios	242,94
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL		



82400-01	Guarderías para niños	54,93
82400-02	Pensionados geriátricos	54,93
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	101,40
82900-01	Otros servicios sociales conexos	101,40

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.	101,40
83100-02	Gestoría, trámites administrativos, similares	101,40

SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA)

83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	405,60
83900-08	Fumigaciones aéreas y terrestres	120,41
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	120,41

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

83901-01	Agencias o empresas de publicidad	76,05
83901-02	Agencias de publicidad	76,05
83901-03	Videos-Filmaciones y similares	76,05

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100-02	Exhibición de películas cinematográfica	76,05
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	101,40
84100-04	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	120,41
84100-05	Servicio de televisión satelital	120,41
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	76,05
84900-11	Cyber, Internet, juegos en red y similares	76,05
84900-12	Cancha de padle-tenis	59,15
84900-13	Cancha de fútbol	59,15
84900-14	Cancha de Bochas, Tejo y similares	59,15
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	760,50
84901-02	Cabaret	9.126,00
84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	2.028,00
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	2.028,00
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	845,00
84901-06	Pubs	760,50

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	54,93
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	54,93
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	54,93
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	54,93
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	54,93
85100-07	Servicios de mantenimiento	54,93
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	54,93
85100-09	Taller de Soldadura	54,93
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	54,93



85100-11	Servicio Atmosférico	50,70
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	54,93
85200-02	Establecimientos de limpieza	54,93
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	101,40
85300-06	Pedicuros	54,93
85300-07	Servicios funerarios	405,60
85300-08	Talabarterías	54,93
85300-09	Peluquería canina	54,93
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	54,93
85300-11	Peluquerías	76,05
85300-12	Salones de belleza	76,05
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	59,15
85300-14	Gimnasio – Pilates	76,05
85300-15	Tatuajes – Piercing	76,05
85300-16	Manicura	50,70
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	59,15
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	59,15
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	143,65
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	304,20
85300-21	Enseñanza Privada	76,05
85300-22	Locutorios / Telecabinas	101,40
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	76,05
85300-24	Colonia de Vacaciones	76,05

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	152,10
85301-02	Comisiones, ramo automotores	101,40
85301-03	Martilleros	101,40
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra - bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte.-	152,10
85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	76,05
85301-06	Intermediación percibiendo comisiones u otra retribución de entidades financieras debidamente reconocidas por ley.-	152,10
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	760,50

BANCOS

91001-01	Bancos	5.070,00
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	760,50
91001-03	Agencias financieras	760,50
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	507,00
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	507,00
91005-02	Otros servicios financieros	6.084,00

COMPAÑÍAS DE SEGURO

92000-01	Seguros	101,40
----------	---------	--------



Artículo 22°: Los comercios habilitados con códigos de actividades 61901-04, 62900-10, 71400-06, 71400-07, 71400-09 y 71400-10 abonarán tres veces el importe establecido en el artículo anterior cuando éstos desarrollen actividades en las zonas comprendidas en los sectores 1, 2 y 3 establecidos en el Artículo 107 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Artículo 23°: Todos los Contribuyentes en general comprendidos en el presente Capítulo que tengan personal en relación de dependencia, deberán abonar por cada trabajador, por mes \$8,45.

Artículo 24°: Cuando un comercio se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

SUBCAPITULO I

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 25°: Fíjese para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la inspección de instalaciones de antenas de comunicación y actividades asimilables los siguientes valores mensuales, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 32,00
b- Empresas de TV por cable	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 1.521,00
2- en las localidades del partido	\$ 295,75
c- Empresa de telefonía tradicional y/o celula	\$ 2.957,50
d- Radios	\$ 91,20
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

CAPITULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA GRANDES CONTRIBUYENTES

Alícuotas de Aplicación

Artículo 26°: A los efectos de la liquidación de la presente tasa establézcase la alícuota general del 0,5% o cinco por mil sobre la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el ejercicio fiscal (año calendario).

Calidad de Gran Contribuyente

Artículo 27°: Establézcase como monto mínimo de ingresos brutos a considerar para adquirir la calidad de gran contribuyente la suma de \$ 3.900.000 (tres millones).

Artículo 28°: El Departamento Ejecutivo reglamentará los procedimientos para la determinación, liquidación e ingreso de la presente tasa.



CAPITULO VI
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 29°: Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos impositibles valorizados en metros cuadrados o fracción

Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.), que no se encuentren contemplados en el Artículo 169 inciso b) de la Ordenanza Fiscal.	\$ 50,00
Avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 152,00
Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.), que no se encuentren contemplados en el Artículo 169 inciso b) de la Ordenanza Fiscal.	\$ 50,00
Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.).	\$ 152,00
Avisos en cabinas telefónicas y tótem.	\$ 152,00
Avisos en salas de espectáculos (de cines, de teatros, de clubes, salones, etc.).	\$ 152,00
Avisos sobre rutas y caminos.	\$202,00
Avisos en terminales de medios de transporte, baldíos.	\$177,50
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.	\$ 50,00

Hechos impositibles valorizados en otras magnitudes

Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 50,00
Avisos proyectados, por unidad	\$507,00
Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y por función.-	\$152,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$101,00
Por izar Banderas de Remate (por cada vez)	\$507,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades o fracción	\$202,00
Cruzacalles, por unidad.	\$ 75,66
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., en conjunto.	\$101,00
Publicidad móvil, por día	\$ 50,00
Publicidad móvil, por mes	\$380,25
Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$101,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por día	\$20,20
Publicidad oral y móvil, por unidad y por mes	\$152,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por año	\$126,75
Campañas publicitarias, por día y stand de	\$633,75
Volantes por cada 500 o fracción	\$152,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$202,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación el incremento será del setenta por ciento (70%). Si la publicidad o propaganda fuera realizada mediante la utilización de aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de Publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos los derechos previstos tendrán un 100% de recargo.



Exceptúase como hecho imponible a los avisos, banderas, gallardetes, estandartes, etc., en espectáculos desarrollados en estadios, mini estadios, autódromo, velódromo y/o cualquier otro lugar en ocasión de desarrollarse actividades o eventos organizados por instituciones de bien público, cuando la publicidad sea realizada por empresas del Partido de General Villegas que en su expresión no contengan otro carácter invocado (mención a empresas, marcas o representaciones no radicadas en este Partido).

Artículo 30°: Por la promoción de productos que se entreguen en la vía pública o en, lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

- a) Por mes o fracción \$ 1055,60
- b) Por día \$ 52,00

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

Artículo 31°: Para la colocación de los anuncios, los interesados deberán presentar en Mesa de Entradas, con cinco días de anticipación donde se harán constar las medidas, características y texto del anuncio y período de permanencia en exhibición.

Todo cartel o letrero que vuelva a pintarse, anunciando un producto de venta distinto al abonado, será considerado como nuevo.

Artículo 32°: Los permisos de anuncios o propagandas referidas a la subasta de tierra o venta particular, se concederán sobre la base de planos de subdivisión o mensuras, aprobados por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, debiendo presentar a tal efecto la solicitud de permiso en Mesa de Entradas con no menos de ocho (8) días de anticipación.

Artículo 33°: Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, mientras no comuniquen la baja correspondiente.

CAPITULO VII
DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 34°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense los importes a abonar, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Por la venta de alhajas, pieles, esencias y todo tipo de artículos suntuarios, por día \$ 422,50
- 2) Vendedores de pescado, por día y/o por localidad del Partido en la cual realice oferta de venta \$ 75
- 3) Vendedores ambulantes de artículos en general, que realicen sus ventas en vehículos:
 - a) Por día, unipersonal \$ 243
 - b) Por día, más de un vendedor \$ 490
 - c) Por mes, unipersonal \$ 3.802
 - d) Por mes, más de un vendedor \$ 7.605
- 4) Los vendedores ambulantes y/o domiciliarios en general, que realicen sus ventas en forma personal y sin vehículos,
 - a) por día \$ 126,75
 - b) por mes \$ 1.647,75
- 5) Todo fotógrafo en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el



siguiente importe:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por día | \$ 113,00 |
| b) Por mes | \$ 1.964,60 |
| 6) Afiladores, por día | \$ 50,00 |
| 7) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el siguiente importe: | |
| a) Por día | \$ 31,00 |
| b) Por mes | \$ 464,75 |
| 8) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, con locales habilitados: | |
| a) Por día | \$ 21,12 |

Artículo 35: Los comerciantes inscriptos, que tengan vendedores ambulantes, excepto los comprendidos en los incisos 7) y 8), abonarán un adicional por mes de \$ 18,90

Artículo 36°: Compra venta de cualquier tipo de artículos o elementos,
Diariamente \$ 189,20

Artículo 37°: Por servicios ofrecidos en la vía pública,
Diariamente \$ 114,90

Artículo 38°: Las tasas enunciadas precedentemente, deberán abonarse al autorizarse el ejercicio de la actividad solicitada.

Artículo 39°: Estos derechos, no incluyen en ningún caso la distribución de mercaderías por mayoristas o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 40°: Conforme a la Ordenanza Fiscal, establézcase la siguiente clasificación al sólo efecto de la prestación del servicio por parte del municipio:

1) Por inspección veterinaria y bromatológica en frigoríficos, de productos y subproductos que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial de carácter permanente:

- a) Bovinos.
- b) Ovinos y Caprinos.
- c) Porcinos.
- d) Carnes trozadas.
- e) Menudencias.
- f) Sangre, sebo.
- g) Grasa de origen animal.
- h) Chacinados, fiambres y afines.
- i) Aves.
- j) Conejos.
- k) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves.
- l) Productos de Caza.
- m) Huevos.



- n) Margarina.
- ñ) Pescado, mariscos y productos de mar.
- o) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar.
- p) Leche.
- q) Subproductos lácteos.
- r) Subproductos de origen mineral, aguas minerales.
- s) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc.
- t) Frutas, verduras y hortalizas.
- u) Bebidas con o sin alcohol.
- v) Hielo, helados y cremas heladas.
- w) Pastas frescas y secas.
- x) Golosinas, chocolates, productos de panadería.
- y) Miel.

Artículo 41º: Por la reinspección veterinaria y bromatológica, de productos y subproductos nacionales, provinciales o comunales, provenientes del Partido de General Villegas y/u otras jurisdicciones, identifiquense y clasifiquense de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Bovinos.
- b) Ovinos y Caprinos.
- c) Porcinos.
- d) Carnes trozadas.
- e) Menudencias.
- f) Sangre, sebo.
- g) Grasa de origen animal.
- h) Chacinados, fiambres y afines.
- i) Aves.
- j) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves.
- k) Conejos.
- l) Huevos.
- m) Productos de caza.
- n) Margarina.
- ñ) Pescado, mariscos y productos de mar.
- o) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar.
- p) Leche.
- q) Subproductos lácteos.
- r) Subproductos de origen mineral, aguas minerales.
- s) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc.
- t) Frutas, verduras y hortalizas.
- u) Bebidas con o sin alcohol.
- v) Hielo, helados y cremas heladas.
- w) Pastas frescas y secas.
- x) Golosinas, chocolates, productos de panadería.
- y) Miel.
- z) Análisis de triquinosis.
- aa) Muestras de análisis realizadas en el Laboratorio Central o Zonal de Salud Pública.



CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 42°: Por los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se deben abonar las Tasas que se fijan a continuación:

1) Por cada toma de razón de Poder o Contrato Social	\$ 178
2) Por cada toma de razón de Prenda de semoviente	\$ 355
3) Por cada Concesión	\$ 2535
4) Por cada transferencia de Servicios Públicos	\$ 2535
5) Por cada transferencia de Boleto de Marca o Señal	\$ 304
6) Por cada pedido de reconsideración de resolución municipal	\$ 105
7) Por cada Fotocopia.	\$ 2
8) Por cada digesto de Ordenanza Tributaria	\$ 147
9) Por cada digesto de Ordenanza Fiscal	\$ 190
10) Por cada solicitud de instalación de surtidores	\$ 316
11) Por cada registro de firma	\$ 126
12) Por cada registro de instalador, electricista, gasista, etc.	\$ 126
13) Por cada trámite de licencia de conductor, nueva o Renovación de aptitud física para profesional, camiones, particular (automóvil, motos y motonetas)	\$ 152
14) Por cada licencia de conductor, para ciclomotores exclusivamente	\$ 152
15) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de hasta dos (2) años	\$ 60
16) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de tres (3) años	\$ 91
17) Por cada libreta de sanidad	\$ 91
18) Por cada pedido de antecedentes o datos, por asunto	\$ 91
19) Por cada pedido de antecedentes, por año	\$ 60
20) Duplicados y Certificados- archivos y guías cada 10 unidades	\$ 19
21) Por Registro anual de Taxis	\$ 126
22) Por cada registro de habilitación de vehículos destinados al transporte de las sustancias alimenticias, por vehículo:	
Clase a: Más de 1.000 kg. por año	\$ 240
Clase b: Hasta 1.000 kg. Por año	\$ 182
Por cada renovación, de cada registro se abonará el 50% de lo enunciado.	
23) Por carnet para uso del natatorio municipal	\$ 20
24) Por cada sobre plástico	\$ 14
25) Por certificados de deuda de tasas, a efectos de transferencia de bienes inmuebles, solicitadas por Profesionales	\$ 152
26) Adicional por trámites urgentes, de cualquier tipo de solicitud de libre deuda, dentro de las 48 horas	\$ 60
27) Por cada registro de firma de Contratista y/o Proveedores municipales, por vez	\$ 126
28) Por actualización anual de datos y/o documentación de contratistas y/o proveedores	\$ 126
29) Por modificación de datos de contratistas y/o proveedores	\$ 126



- 30) Por cada copia catastral \$ 50
- 31) Por cada dato catastral \$ 20
- 32) Por cada Certificado Final de Obra \$ 304
- 33) Por cada Certificado Catastral \$ 75
- 34) Por cada Certificado de Zonalización \$ 75
- 35) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles urbanos o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a los metros cuadrados de superficie según la siguiente clasificación, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)
- a) Ciudad Cabecera:
- a.1) Inmuebles ubicados en Circunscripción I : \$2,10 p/ metro cuadrado
- a.2) Inmuebles ubicados en Circunscripción II: \$1,05 p/ metro cuadrado
- b) Pueblos del Partido: tributarán los importes establecidos en el inciso a.2) precedente reducidos en un 50%, con excepción de la localidades de Villa Saboya, Villa Sauze, Santa Eleodora, Pichincha, Santa Regina, Moores y Santa Teresa catastradas como XIV-A, VI-A, X-A, XI-F, III-A, VIII-A, XV-A respectivamente que abonarán la tasa respectiva minima de: \$300,00
- 36) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles rurales o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a las hectáreas de su superficie según el siguiente detalle, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)
- hasta 200 has.: \$25,35 p/hectárea.-
 - entre 201 has. y 500 has.: \$21,10p/hectárea. Importe Mínimo: \$ 5.068
 - entre 501 has. y 1000 has. \$16,90 p/hectárea. Importe Mínimo: \$ 10,550-
 - más de 1000 has.: \$12,65 p/hectárea. Importe Mínimo: \$16.900.-
- 37) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles ubicados en Zonas Residenciales extraurbanas y Áreas Complementarias tributarán \$ 1,05 por metro cuadrado de superficie.- Dicho importe se reducirá en un 50% cuando los inmuebles pertenezcan a las localidades de Piedritas y Emilio V. Bunge, un 70% cuando pertenezcan a las localidades de Banderoló y Coronel Charlone y un 85% cuando los inmuebles pertenezcan al resto de las localidades del partido.-
- 38) Los trámites de mensura en general: \$760.-
- 39) Los trámites de mensura, unificación y/o subdivisión con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles edificados tributarán de acuerdo a los incisos 35, 36, 37 y 40 según correspondan con un importe mínimo de \$ 2535.-
- 40) Los trámites de mensura, unificación y/o subdivisión con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles urbanos baldíos tributarán de acuerdo a los incisos 35, 36, 37 y 40 según correspondan con un importe mínimo de \$3168.-
- 41) Por trámites de mensura de inmuebles rurales:
- hasta 200 has.: \$ 10,60 p/ hectárea.-
 - entre 201 has. y 500 has: \$ 7,39 p/ hectárea. Importe Mínimo: \$ 2.120.-
 - entre 501 has. y 1000 has \$ 5,27 p/ hectárea. Importe Mínimo: \$ 3.695
 - más de 1000 has \$ 3,17 p/ hectárea. Importe Mínimo: \$ 5.270.-
- 42) Por cada Pliego de Bases y Condiciones, para realización de trabajos y Obras Públicas, se abonará una alícuota del uno por mil, con un monto mínimo de \$ 126
- 43) Por cada gestión de habilitación de comercio o industria, ante la Dirección de Contralor Sanitario, iniciado por la Municipalidad \$ 253
- 44) Por cada gestión de inscripción de productos, ante la Dirección de Laboratorios, iniciado ante la Municipalidad, ya se trate de uno o más productos \$ 253
- 45) Por Certificado de copia de Planos de construcción \$ 126
- 46) Por sellado de tramitaciones no contempladas en la presente Ordenanza \$ 75



47) Por sellados de permisos y/o autorizaciones otorgados no contempladas específicamente en otros ítems de esta ordenanza \$ 2535

Artículo 43°: Cuando en una misma solicitud por mensura, subdivisión y/o unificación se presenten vario hechos imponibles conjuntos que dieran lugar al cobro del derecho por más de un ítems se liquidará por el concepto de mayor valor.

CAPITULO X
DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 44°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese en el 0,50 % (medio por ciento) sobre el valor de la obra, la Tasa correspondiente.

Como valor de la Obra para cualquier tipo de construcción, se considerará:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	tipo	Superficie cubierta	sup. semicubierta
Vivienda	A	\$ 3312	\$ 1656
	B	\$ 2558	\$ 1279
	C	\$ 2015	\$ 1007
	D	\$ 1582	\$ 791
	E	\$ 696	\$ 348

DESTINO	tipo	Superficie cubierta	sup. semicubierta
Comercio	A	\$ 4339	\$ 2169
		\$ 1872	\$ 936
		\$ 1413	\$ 706
		\$ 1297	\$ 648

DESTINO	tipo	Superficie cubierta	sup. semicubierta
Industria	A	\$ 1870	\$ 935
	B	\$ 1318	\$ 659
	C	\$ 916	\$ 458
	D	\$ 240	\$ 120

DESTINO	tipo	Superficie cubierta	sup.semicubierta
Sala de Espectáculos	A	\$ 2978	\$ 1489
	B	\$ 2680	\$ 1340
	C	\$ 2218	\$ 1109

b) Para aquellos contribuyentes que no se encuentren encuadrados en lo determinado en el inciso a), el gravamen se aplicará de acuerdo a lo que resulte del Contrato de construcción.

Artículo 45°: Por construcciones especiales, instalaciones o mejoras, que aumenten o no la superficie cubierta, (como bóvedas, criaderos de aves, piletas de decantación de industrias o similares, tanques) se abonará el uno y medio por mil (1,50%) del valor de la obra.



Artículo 46°: Fíjase, el siguiente importe por metro cuadrado, para demoliciones totales o parciales, que no presenten planos de construcción nuevos: \$ 2112

Artículo 47°: La solicitud de permisos de construcción o demolición, será presentada por el propietario y/o Profesional actuante, debiendo acompañar lo siguiente:

- a) En caso de construcciones, los planos estarán firmados por el propietario, el Profesional, el constructor y los respectivos instaladores.
- b) Demoliciones, planos de silueta con firma del propietario.
- c) Para obras a empadronar, firmas del propietario y Profesional.

Artículo 48°: En las construcciones en el Cementerio, el responsable estará obligado, a construir la vereda circundante a la obra.

Artículo 49°: No se dará curso a solicitudes de edificación, ni a los planos respectivos, si no se presentaron refrendados por el Profesional inscripto en el Registro de la Municipalidad.

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 50°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, a los efectos del pago, fíjense los siguientes importes:

- a) Tanques \$ 75
- b) Surtidores, mensualmente \$ 75
- c) Mesas y sillas, abonarán mensualmente, durante los trimestres comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala:

- 1) Hasta 10 mesas con cuatro sillas \$ 79
- 2) Hasta 20 mesas con cuatro sillas \$ 177
- 3) Más de 20 mesas con cuatro sillas \$ 153

Los importes se liquidaran en forma semestral conjuntamente con la 1° y 3° Cuota del ejercicio, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- d) Ferias o puestos por venta de comestibles,
cada uno por día \$ 58

- e) Venta de Artículos suntuarios \$ 202

- f) Las empresas de video cable, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra un canon mensual de \$ 15.20

- g) Las empresas de video cable que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares, por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra de \$ 2.90

- h) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra \$ 10.72

- i) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra de \$ 2.90



j) Por exhibición, de todo tipo de mercaderías o productos, destinados a la venta, colocados en veredas o salientes de la Línea Municipal mínimo treinta días \$ 316

k) Quedan exentos, los toldos cualquiera sea su dimensión, como así también los puestos de venta de los artesanos, que acrediten fehacientemente que desarrollan esta actividad.

l) Calesitas, previa autorización Municipalidad:

Por día	\$ 4,22
Por mes	\$ 84,50

m) Por vehículos o rodados destinados al esparcimiento Infantil:

Por día	\$ 4.22
Por mes	\$ 84,50

Los montos correspondientes a los incisos l) y m) se abonarán de la siguiente manera:

- Por día, al momento de solicitar la autorización.
- Por mes, dentro de los 30 días de la solicitud de autorización.

CAPITULO XII
PATENTES Y RODADOS

Artículo 51°: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, Fíjense las Tasas anuales a abonar, de acuerdo a las Categorías que se detallan a continuación:

MODELOS	CICLOM. TRICICLO	HASTA 100 CC.	101 A 150 CC.	151 A 200 CC.	201 A 500 CC.	501 A 700 CC.	MAS DE 700 CC.
Año en curso	\$ 131	\$ 163	\$ 294	\$ 395	\$ 415	\$ 788	\$ 1.201
1 año anterior	\$ 98	\$ 98	\$ 169	\$ 263	\$ 395	\$ 588	\$ 914
2 años anteriores	\$ 49	\$ 66	\$ 131	\$ 226	\$ 332	\$ 458	\$ 725
3 años anteriores	\$ 49	\$ 49	\$ 98	\$ 195	\$ 263	\$ 332	\$ 588
Más de 3 años	\$ 49	\$ 49	\$ 98	\$ 195	\$ 263	\$ 332	\$ 588

Artículo 52°: Todo vehículo, que circule en infracción, será detenido con auxilio de la fuerza pública y depositado en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo, hasta tanto obtenga, la patente actualizada correspondiente y abone la multa respectiva.

CAPITULO XIII
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 53°: A los efectos del pago de la tasa a que se refiere la Ordenanza Fiscal, fíjase la siguiente clasificación e importe:

- a) **GANADO BOVINO Y EQUINO - VENTA PARTICULAR O EN REMATE**
- | | |
|----------------------------|--------------|
| Certificado de Adquisición | \$ 10,90 (*) |
|----------------------------|--------------|



Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 3,00
Guía de Tránsito (fuera del Partido)	\$ 10,90
b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO , con destino a venta:	
Guía de Tránsito (a Consignación)	\$ 10,90
c) REMISIÓN A REMATE FERIA FUERA DEL PARTIDO , con destino a venta: Guía de Tránsito (a Consignación)	
	\$ 10,90 (*)
d) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICOS O MATADEROS , con destino a faena:	
Guía de Tránsito (a consignación)	\$ 34,30 (*)
e) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR:	
Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 2,50
Guía de Tránsito (a otro Partido)	\$ 10,90
Guía de Tránsito (a otra Provincia)	\$ 10,90
f) GUÍA DE FAENA	\$ 3,70
g) PERMISO DE MARCACIÓN POR CABEZA	\$ 4,00
h) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS	\$ 2,00
i) PERMISO DE MARCACIÓN CUERO por cuero	\$ 1,50
j) ARCHIVO DE GUÍA	\$ 4,00

(*) Se incluirá por cabeza de ganado el Permiso de Marcación enunciado en el inciso g), excepto cuando el Certificado o Guía se expida con marca de compra o presente permiso de marcación.

Artículo 54º: Fíjense las siguientes Tasas por cabeza de ganado:

OVINO

a) VENTA PARTICULAR O EN REMATE:

Certificado de Adquisición	\$ 1,05(*)
Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 0,50
Guía de Tránsito (fuera del Partido)	\$ 1,05

b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO, con destino a venta:

Guía de Tránsito (a consignación)	\$ 1,45 (*)
-----------------------------------	-------------

c) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICO O MATADEROS, con destino a faena:

Guía de tránsito (a consignación)	\$ 1,45(*)
-----------------------------------	------------

d) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR:

Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 0,50
---------------------------------------	---------



Guía de Tránsito (a otro Partido) \$ 1,05

e) **GUÍA DE FAENA** \$ 0,39

f) **CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS** \$ 0,39

(*) Se incluirá por cabeza de ganado, la Tasa de señalada, excepto cuando el certificado o guía se expida con señal de compra.

Artículo 55º: A los efectos del pago, fíjense las siguientes Tasas:

PORCINOS

a) VENTA PARTICULAR O EN REMATES

Certificado de adquisición (hasta 15 Kg. de peso) \$ 1,00 (*)

Certificado de adquisición (más de 15 Kg. de peso) \$ 4,50

Guía de Tránsito dentro del Partido hasta 15 Kg. Peso) \$ 0,78 (*)

Guía de Tránsito dentro del Partido (más de 15 Kg. Peso) \$ 0,78

Guía de Tránsito fuera del Partido (hasta 15 Kg. peso) \$ 0,78

Guía de Tránsito fuera del Partido (más de 15 Kg. peso) \$ 0,78

b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO

con destino a venta (Hasta 15 Kg. de peso) \$ 0,65

con destino a venta (más de 15 Kg. de peso) \$ 0,65

c) REMISIÓN A REMATE FERIA FUERA DEL PARTIDO, con destino a venta:

Guía de Tránsito a consignación (Hasta 15 Kg.) \$ 0,65(*)

Guía de Tránsito a consignación (Más de 15 Kg.) \$ 3,70(*)

d) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICOS

O MATADEROS, con destino a faena:

Guía de Tránsito a consignación (Hasta 15 Kg.) \$ 3,70(*)

Guía de Tránsito a consignación (Más de 15 Kg.) \$ 7,60(*)

e) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR

Guía de Tránsito dentro del Partido (hasta 15 Kg.) \$ 0,65

Guía de Tránsito dentro del Partido (más de 15 Kg.) \$ 0,78

Guía de Tránsito a otro Partido (hasta 15 Kg.) \$ 1,50(*)

Guía de Tránsito a otro Partido (más de 15 Kg.) \$ 2,00(*)

Guía de Tránsito a otra Provincia (hasta 15 Kg.) \$ 0,78(*)

Guía de Tránsito a otra Provincia (más de 15 Kg.) \$ 4,50(*)

f) GUÍA DE FAENA

Hasta 15 kg. de peso \$ 0,78



Más de 15 kg. de peso \$ 1,50

g) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS

Hasta 15 kg. de peso \$ 0,78

Más de 15 kg. de peso \$ 1,50

(*) Se incluirá por cabeza de ganado, la tasa de señalada de \$0,65.
Excepto cuando el Certificado o Guía se expida con señal de compra.

Artículo 56°: Tasa fija sin considerar el número de animales:

a) CORRESPONDIENTES A MARCAS Y SEÑALES

(1). Inscripción de Boletos de Marcas \$ 126,00

Inscripción de Boletos de Señales \$ 63,30

(2) Inscripción de Transferencias de Marcas \$ 190,00

Inscripción de Transferencias de Señales \$ 92,30

(3) Toma de razón de Duplicados de Marcas \$ 50,70

Toma de razón de Duplicados de Señales \$ 25,35

(4) Toma de razón de rectificaciones, cambios
y adicionales de Marcas \$ 63,70

Toma de razón de rectificaciones, cambios
y adicionales de Señales \$ 44,60

(5) Inscripción de Marcas \$ 126,00

Inscripción de Señales \$ 62,40

(6) Por cada precinto \$ 1,80 (*)

(7) Por cada formulario de Guía \$ 9,30

(*) Se incrementará, según los valores que fije el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Artículo 57°: Aquellos usuarios de las Tasas enunciadas en el presente Capítulo, que acrediten estar al día con los pagos de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal o que habiendo suscripto planes de financiación se encuentren con los pagos al día tendrán una bonificación del 20 % (veinte por ciento) de la Tasa respectiva.

Dicho beneficio resultará aplicable para aquellos usuarios que acrediten haber celebrado contratos de capitalización y/o de arrendamiento con destino exclusivo para ganadería que contemplen la radicación de hacienda en establecimientos con los pagos al día.

CAPITULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes Tasas:

a) Las funciones bailables, reuniones hípicas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en la ciudad de General Villegas, una Tasa fija de \$ 422,50



Cuando dichos eventos sean organizados por Centros de jubilados \$ 162,50

b) Los parques de diversiones y circos, por día de función abonarán en la ciudad de General Villegas \$ 211,25

c) Las funciones bailables, funciones hípicas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en los pueblos de Partido, una tasa fija de \$ 211,25

d) Los parques de diversiones, circos, por día de función abonarán en los pueblos del Partido \$ 84,50

CAPÍTULO XV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 59°: IMPORTES. A los efectos de la determinación de la tasa fijese el importe anual por hectárea en \$ 147 (pesos ciento cuarenta y siete), pagadera en 5 cuotas, con un importe mínimo de \$ 1.045,70 (pesos un mil cuarenta y cinco con setenta centavos)

Artículo 60°: DESCUENTOS POR PAGOS AL DIA. Para aquellos contribuyentes que no registren deudas o que, habiendo suscripto planes de financiación, se encuentren con los pagos de las cuotas al día, dispóngase una reducción del 10% (diez por ciento), fijándose el monto mínimo en \$941,20 (pesos novecientos cuarenta y uno con veinte centavos). Para aquellos contribuyentes con menos de 200 hectáreas, dispóngase el descuento por pagos al día del 20% (veinte por ciento)

Artículo 61°: Para la aplicación de lo establecido en el Artículo que antecede, se considerarán contribuyentes de buen cumplimiento aquellos que no registren deudas a la fecha del primer vencimiento de la cuota.

Artículo 62°: Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie exceda las 3 hectáreas tributarán la tasa conforme a lo normado en los artículos que anteceden.-

A tales efectos se considerarán como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes al área complementaria, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas.

CAPITULO XVI

TASA DE SEGURIDAD Y DEFENSA CIVIL

Artículo 63°: Establézcanse los siguientes valores:

a) Contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, por inmueble y por año: \$ 72,80

b) Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, por hectárea y por año: \$9,10



CAPÍTULO XVII
FONDO SOLIDARIO PARA LA OBRA PÚBLICA

Artículo 64°: Los contribuyentes aportarán al Fondo Solidario para la Obra Pública las siguientes alícuotas anuales que se establecen a continuación, las que serán prorrateadas en tantas cuotas como emisiones se efectúen de la tasa aludida.

Sector	Tasa anual
1	\$456,30
2	\$456,30
3	\$342,22
4	\$196,45
5	\$152,10

CAPITULO XVIII
DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonaran los siguientes derechos:

Artículo 65°: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Por arrendamiento, concesión o renovación de tierras, para panteones, bóvedas y nicheras, por 50 años y por metro cuadrado de superficie \$ 760,40
- b) Por arrendamiento y concesión de nichos \$ 2281,50
- c) Por renovación de nichos, por diez (10) años, el 50% del importe fijado en el inciso b).
- d) Por arrendamiento y concesión de columbarios, por el término de cincuenta (50) años \$ 1140,75
- e) Por sepultura en tierra, por un año \$ 76,05
- Arrendamiento optativo de las mismas, a cinco (5), diez (10) y veinticinco (25) años
- f) Por traslación de cadáveres o restos dentro del cementerio \$ 507
- g) Por traslado de cadáveres:
 - 1) Panteón, bóveda o nicho \$ 76,00
 - 2) De sepultura \$ 38,00
- h) Por inhumación de cadáveres:
 - 1) Panteón, bóveda o nicho \$ 76,00
 - 2) En tierra \$ 50,70
- i) Por construcciones de monumentos de sepultura \$ 152
- j) Por transferencias de lotes de tierra para panteón, bóveda o nichera \$ 633,75

No están comprendidas en este ítem, las transferencias ordenadas judicialmente, las que quedan expresamente exceptuadas.



CAPITULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 66°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

- | | |
|---|---------|
| a) Servicio a larga distancia, por kilómetro recorrido | \$ 1,00 |
| b) Servicio a larga distancia, incluyendo médico, por kilómetro | \$ 2,50 |
| c) Traslado con la Unidad Coronaria, por kilómetro recorrido | \$ 2,50 |

CAPITULO XX

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 67°: Según lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada juego electrónico, por juego y por mes | \$14,75 |
| b) Por cada mesa de billar, mete-gol, pool, mini-pool | \$14,75 |

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 68°: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

a) Por alquiler de máquinas, por horas de trabajo efectivo:

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| 1) Motoniveladoras | \$ 152,00 |
| 2) Tractocargador | \$ 126,75 |
| 3) Tractor con pala o desmalezadora | \$ 101,00 |
| 4) Retroexcavadora | \$ 190,45 |
| 5) Camiones | \$ 114,00 |
| 6) Hidroelevador | \$ 152,00 |
| 7) Carretón | \$2957,50 |

b) Por el uso del Balneario Municipal:

- | | |
|--|---------------|
| 1) Días lunes y martes | ENTRADA LIBRE |
| 2) Miércoles, jueves y viernes, | |
| a) personas mayores de 12 (doce) años | \$ 4,00 |
| b) niños entre 6 y 12 años | \$ 1,50 |
| 3) Sábados, domingos y feriados por personas mayores | |
| a) personas mayores de 12 (doce) años | \$ 9,00 |
| b) niños entre 6 y 12 años | \$ 2,50 |
| 4) Derecho mensual por persona | \$ 20,00 |

e) Uso instalaciones aeródromo:

- 1) Por ocupación de espacios para instalación de hangares, o construcciones de empresas privadas y/o particulares tributarán lo que establezca la normativa emanada del ente provincial de control en materia de aeronavegación y/o el ente provincial que corresponda.-



Artículo 69°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir Anticipos a Cuenta de las Tasas que en definitiva se fijen, de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y por Inspección de Seguridad e Higiene.

Los Anticipos deberán respetar las fechas de vencimiento fijadas en la Ordenanza Fiscal, para las distintas cuotas, correspondientes a cada Tasa, no pudiendo ser ninguno de ellos, superior a lo que resulte de dividir el total que se establece para todo el año en la respectiva Ordenanza, dividido el total de cuotas establecidas para cada tasa.

Artículo 70°: Prorróguese la suspensión de la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene establecida por la Ordenanza Fiscal vigente para aquellos contribuyentes de la ciudad de General Villegas comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740. **(Ordenanza N° 3802 y modificatorias)**

Artículo 71°: Establézcase la vigencia de la Ordenanza N° 4586/08.-

Artículo 72°: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanzas particulares, con excepción de aquellas referentes a Contribución de Mejoras.

Artículo 73°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

RAFAEL GOMEZ
Secretario H.C.D.



JUAN JOSE TOMASELLI
Presidente H.C.D.